

CORRELACIÓN ENTRE CRIMEN ORGANIZADO EMPRESARIAL Y CORRUPCIÓN.*

Luis Carranza Figón

Hoy en día, es indiscutible que los sujetos colectivos aprovechen su estructura compleja y sus diversas formas de operación comercial para materializar delitos, especialmente, cuando se trata de uniones empresariales. De ello, existe una diversidad de ejemplos desarrollados en años recientes, los cuales evidencian numerosas prácticas deshonestas o corruptas mediante la arrogación que el crimen organizado hace de las tipologías mercantiles.

En efecto, resulta cierto que los adelantos sociales en los espacios económico, tecnológico y empresarial estimulan la admisión del crimen organizado como modalidad delictiva, sobre todo si se considera que “muchas conductas lesivas son producidas por la interrelación de conductas en organizaciones sociales complejas, especialmente empresas en que se originan contextos de grupos riesgosos para bienes jurídicos”¹. Y es que en los últimos tiempos el concepto de riesgo ha alcanzado –en el entorno penal- una destacada importancia, que responde, en opinión de CORIGLIANO, “a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos más allá de la conducta lesiva, ya sea por su relevancia, o bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante una determinada conducta, o debido a que los medios técnicos actualmente necesarios para la vida social pueden ocasionar, indebidamente utilizados, riesgos intolerables”².

Lo anterior, ha significado considerar el riesgo como la *ratio legis* en la producción de tipos penales, convirtiéndose en una figura atractiva para legislador, quien encuentra en aquél la prevención de futuras conductas lesivas, pese a que la doctrina advierte a la prevención limitada como el instrumento que “puede desarrollar un efecto positivo de afirmación del derecho propio de un Estado social y democrático”³, y a partir del cual se concilian las exigencias de prevención general positiva.

Lo cierto, es que el riesgo se torna una figura tan definitiva como polémica dentro del Derecho penal. Aun así, el modelo de Beck, ha tenido buena acogida en la moderna ciencia penal quien lo asume como una evolución, a pesar del deterioro sobre los principios básicos

* Esta contribución forma la parte general de mi tema de tesis para optar por el grado doctoral en la Universidad de Barcelona, España. Asimismo, compone uno de los apartados del Anuario Mexicano de Derecho Penal Económico (2016).

¹ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*, 3ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2009, p. 88.

² CORIGLIANO, Mario Eduardo, “Delitos de peligro, la frontera de lo punible en el Derecho penal”, *Dialnet*, n° 18 (2006), p. 1.

³ MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, Parte General*, 10ª ed., Ed. Reppertor, Barcelona, 2015, p. 93-95.

del Derecho penal liberal, que representa la función preventiva frente a los nuevos riesgos⁴ en determinados escenarios.

Por su parte, dada la consideración de la tutela individual como tardía, en la actualidad la anticipación penal juega un papel preponderante en la construcción (y protección) de bienes colectivos, razón por la que la relevancia penal encuentra su apoyo en fases previas al daño, e incluso del peligro, lo cual origina tipos penales cuyo objeto se traduce en la disminución de riesgos para bienes jurídicos. Este apego a la anticipación penal es objeto de crítica, pues la conducta sancionada en estadios preliminares, en muchas ocasiones, no es –aún– susceptible de riesgo lesivo⁵, generando una emancipación –esencialmente– del principio de proporcionalidad, base de la prevención limitada. En términos generales, el conocimiento del riesgo no significa necesariamente la decisión del autor en *pro* de la lesión, e incluso si se afirma un dolo, no se puede considerar una disposición de la acción sino una atribución en abstracto llamada presunción⁶.

Lo antedicho no es ajeno al marco de la delincuencia organizada, por el contrario, constituye su fundamento político-criminal (y de legitimidad, en aquellos casos donde la materia se regula como tipo penal autónomo), que más allá de amparar el Estado democrático de derecho se opone a las exigencias éticas (políticas y jurídicas) que permiten el desarrollo social, particularmente, de las personas naturales, al anular el goce y disfrute de sus derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y demás instrumentos internacionales que la disciplina contempla. Ello es así, porque la protección de los derechos fundamentales refiere un marco límite y de control sobre el ejercicio del poder público. De esta manera, en mi experiencia, la ciencia penal se sitúa entre dos modelos diferenciados, por una parte, el combate a la delincuencia organizada a través del uso de herramientas de carácter excepcional y, por la otra, la protección a los Derechos Humanos, materias altamente antagónicas que, desde luego, no deben ser excluyentes de los postulados contenidos en el Estado liberal.

La idea de establecer una autonomía normativa en el espacio de la delincuencia organizada en países como México, El Salvador, Venezuela, Guatemala, entre otros, resulta confusa e incongruente, pues da lugar a significativos cambios en la política-criminal y legislativa, debido a la pretensión de ajustarse a los postulados del *moderno Derecho penal*, cuya particularidad no solo radica en su carácter expansionista, que da paso a la intervención en espacios no considerados por el derecho criminal y a la creación de diversos tipos penales, sino también, en supuestos como el analizado, puede representar la quiebra del principio de intervención mínima, ofrecido como respuesta de cara a las acciones originadas en estadios previos a la lesión efectiva, donde, además, se utilizan herramientas contundentes frente al sistema de garantías y los límites del *ius puniendi*. Con ello, no digo que el adelantamiento punible sea inválido para determinados casos, sobre todo cuando se trata de bienes jurídicos colectivos cuya protección encuentra su justificación en la prevención.

⁴ Cfr. CEREZO MIR, José, “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal de riesgo”, *RDPC*, n.º 10 (2002), pp. 47-72.

⁵ Cfr. CORIGLIANO, Mario Eduardo, “Delitos de peligro...”, op. cit., p. 3.

⁶ *Ibidem*, p. 3.

Pese a la adopción de los razonamientos esgrimidos por la modernidad penal en el marco del crimen organizado, la ampliación normativa guarda silencio en considerar a al crimen organizado y a las personas jurídicas como materias frecuentemente asociadas a la corrupción, ya que al fusionarse logran disimular actos ilícitos, permaneciendo en mayor o menor medida fuera del alcance penal debido a la alta complejidad que unidas guardan. En otros términos, no se logra hacer eco legislativo frente al funcionamiento de corporaciones agrupadas en cuanto a las relaciones concernientes a su esfera externa, por ejemplo, la regulación de un *compliance* interempresarial o intragrupal que regule la ética de los conglomerados empresariales. Esta inactividad manifiesta –una vez más– la máxima según la cual los legisladores se quedan habitualmente atrás del desarrollo de los hechos. Y es que hasta hace unas décadas la criminalidad económica se podía distinguir con cierta nitidez frente a la clásica delincuencia organizada “precisamente porque la primera se desarrollaba en el contexto institucionalizado de la actividad empresarial *ab initio* lícita, mientras que la segunda se había caracterizado tradicionalmente como criminalidad de organizaciones informales dedicadas a realizar actividades *ab initio* ilícitas en mercados criminales ilegales y al margen del derecho”⁷. Actualmente, la delincuencia de la globalización no se circunscribe exclusivamente, y de forma simplista, a un bloque de personas físicas con finalidades criminales, sino a entidades corporativas, difícilmente diferenciadas de la criminalidad económica tradicional, dada la unión existente entre empresas legales e ilegales, cuyo objetivo común es la obtención del mayor beneficio posible⁸.

Es por ello que, frente a la reserva sobre el tema, me parece indispensable destacar la regulación de los grupos empresariales en el contorno del crimen organizado, con el objeto de que dichas asociaciones no puedan ser utilizadas para obtener efectos contrarios a las metas de las disposiciones legales existentes en el campo penal, como primer propósito, y su consecuencia necesaria en el campo corporativo, como segundo objetivo.

Para aproximarme a la primera de las finalidades, debo mencionar que las normas tradicionalmente utilizadas en la delincuencia organizada transnacional mantienen al margen el funcionamiento de la concentración de personas jurídicas, por lo que su esfera de actuación, actualmente, resulta insuficiente para captar este fenómeno, hasta ahora abandonado, a pesar de su establecimiento en la Convención de Palermo. Al respecto, pondero la necesidad de configurar una normativa que contenga preceptos sobre el ámbito corporativo-externo de las sociedades reunidas en forma de agrupación, que no solo forma un insumo de importancia en el rendimiento empresarial, sino que evita prácticas corruptas e impunidad en el plano del crimen organizado. A este último argumento, deberán atribuirse normas específicas sobre la restricción de la libre competencia, que no requieren una regulación independiente a la existente, pero sí debe contenerse en ella, pues se trata de agrupaciones cuyos acontecimientos son potencialmente opuestos con la libertad referida. Siendo ello así, debe sustentarse el control de vinculación y agrupación debido a su dimensión cooperativa, ahí donde las personas jurídicas mantienen relaciones de colaboración y complementariedad recíproca.

⁷ Cfr. FARALDO CABANA, Patricia, *Sobre los conceptos de organización criminal, en la delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2013, p. 69.

⁸ *Ibidem*.

En este contexto, procuro centrarme en un discurso político-criminal de renovación que, además de plantear la conciliación del Derecho penal a las nuevas realidades sociales y a los Derechos Humanos, resulte comprensivo en tanto se extiende la criminalidad organizada⁹ a los entes colectivos como sujetos de derecho. Al respecto, ALBRECHT puntualiza la razón de pronunciarse acerca del tema, al citar que “los mercados [...] de drogas, inmigración, prostitución, fraude de inversiones o blanqueo de capitales, precisan de una gran logística y de un *management*, y para ello se ofrecen las formas de la economía legal [...] en esta medida tiene sentido hablar de una disolución de las fronteras entre criminalidad económica o empresarial organizada y criminalidad organizada clásica”¹⁰. Tema que el parlamentario y la doctrina (académica y jurisprudencial) han dejado en el tintero.

Desde la óptica de las leyes de mercado, así como de la lógica de la oferta y la demanda, las manifestaciones del crimen organizado (trata de personas, blanqueo de capitales, tráfico de órganos, de drogas, etc.), resultan ser negocios lucrativos para las corporaciones. Si a ello se le suma la ausencia de regulación penal asociada a las personas jurídicas, resulta evidente que las empresas se interesen por intervenir en este nicho de mercado, mediante la adopción de las distintas formas mercantiles. Así, los agentes empresariales, en tanto colectividades movidas por el principio de acción utilitarista (maximización del beneficio), nutren al mercado de aquellos bienes o servicios que se demandan sean legales o ilegales, cosas o personas, sobre todo cuando la dificultad de obtener dichos bienes de consumo hace que su precio aumente (órganos humanos, por ejemplo). De ahí que, buscando el incremento del beneficio las organizaciones no criminales puedan pasar de una actividad lícita a una ilícita, o bien, combinar su dedicación a actividades legales con la encauzada a su desempeño de tareas ilegales, aprovechando su estatus de legalidad/legitimidad para garantizar ganancias obtenidas en el campo de la prohibición normativa¹¹.

Escenarios como el descrito determinó a la doctrina a considerar, como una de las características fundamentales de la ciencia penal del siglo XXI, la ampliación del sujeto de derecho a las personas jurídicas, que hoy constituyen un referente en el origen de las formas sociales dañosas en la criminalidad económica y organizada, pues el derecho apegado al principio *societas delinquere non potest* no logra afrontar eficazmente los riesgos que aquellas generan, menos –aún– si el reproche penal se restringe a la esfera de las personas físicas, quienes pueden ser reemplazadas con facilidad¹² (principio de fungibilidad). Este contexto, también determinó a las fuentes internacionales a imposibilitar la realización de

⁹ GRACIA MARTÍN, Luis, “El Derecho penal moderno del Estado social y democrático de Derecho”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, (2012), p. 11. Disponible en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/EI%20Derecho%20Penal%20Moderno.pdf>.

¹⁰ ALBRECHT, Hans-Jörg, “Investigaciones sobre criminalidad económica en Europa: concepto y comprobaciones empíricas”, en: A.A. V.V., *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*, Ed. UNED, Madrid, 2001, p. 275.

¹¹ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “La trata de seres humanos como manifestación de la delincuencia organizada”, en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política criminal actual*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2013, p. 124.

¹² ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos, análisis de los arts. 31 bis y 129 del código penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 24-25.

delitos cometidos por o desde las personas colectivas, especialmente aquellas vinculadas al crimen organizado, ya que la materia cuenta con herramientas específicas que facilitan la investigación, imputación y procesamiento de los intervinientes en grupos criminales.

Así, las reglas especiales de averiguación y proceso sobre delincuencia organizada, reguladas en el art. 20 de la Convención de Palermo, tienen como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir de forma eficaz el fenómeno que regula¹³. Este instrumento, además de requerir la adopción de medidas normativas internas para regular la participación en o de un grupo delictivo organizado, permite a los Estados parte adoptar técnicas específicas de investigación, siempre que no se quebranten principios fundamentales de derecho¹⁴. Esto es, sólo a través del respeto a los límites del Derecho penal la Convención aprueba la creación de medidas indispensables y/o técnicas singulares de pesquisa como la entrega vigilada, vigilancia electrónica, operaciones encubiertas o de otra índole, con el objeto de combatir eficazmente al crimen organizado¹⁵.

En este marco tan complejo de valoraciones, lo citado se refleja en distintos ordenamientos de diferentes países, principalmente latinoamericanos, donde al momento de identificar comportamientos que justifiquen la calificación de delincuencia organizada resulta particularmente difícil, ya que la escena formal requiere de una interpretación fuertemente influenciada por criterios político-criminales (y no normativos) que consideró el legislador al momento de regular conductas de organización sin la existencia de injusto, situación que dificulta por mucho el legítimo reproche penal, sobre todo cuando se trata de un “delito” con independencia normativa. Frente a tal situación, en primer lugar, se debe dar legitimidad a la norma vinculada al crimen organizado, esto es, constituir su injusto para estar en condiciones de imputar, no solo a un grupo pequeño de personas físicas, sino a estructuras que participan del crimen organizado, tal es el caso de la empresa pública y privada, así como de sus directivos, gremios empresariales y asociaciones corporativas, que convierten en disfuncionales los cánones de atribución, actualmente contemplados en la ley penal. Aspecto que se agrava, si se continúa con el criterio normativo de tipificación accesoria para determinar la existencia de la situación criminal organizada.

La actual identificación de una situación constitutiva de delincuencia organizada, presenta problemas de técnica legislativa. En la década de los años setenta, el tema comenzó a ocupar la atención de las Naciones Unidas y, en particular, de los gobiernos europeos en vista del proceso de unificación que se iniciaba. Desde entonces se advirtieron las dificultades para integrar una noción más o menos clara y razonable acerca del fenómeno,

¹³ El art. 1° de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo) establece: “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

¹⁴ Vid. art. 20.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece: “Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada”.

¹⁵ *Ibidem*.

quedando en evidencia que la expresión “crimen organizado” pasaba a ser una categoría jurídica, esto es, un concepto con contenidos normativos que debían ser identificados y puestos en detalle para permitir la conformación de un elenco casi universal de las características que permitieran otorgarle contenidos objetivos.

Los primeros documentos de trabajo redactados a partir de la resolución 53/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998, intentaron identificar algunas particularidades especiales tales como el carácter grupal, estructura de la organización, temporalidad o permanencia, finalidad en la comisión de delitos graves, obtención directa o indirecta de provecho financiero o económico y actuación transnacional.

Si bien, la práctica internacional pone en evidencia la dificultad de acceder a una definición de crimen organizado, es claro también que deja al descubierto los efectos negativos que las herramientas de investigación determinadas para la materia tienen en el plano de la persona humana.

Dada mi experiencia en el área, el modelo específico de México, cuyas normas establecen particulares mecanismos de averiguación y procesamiento, como la investigación anticipada, arraigo, aseguramiento de bienes, intervención de comunicaciones, entre otras figuras estimuladas por la Convención de Palermo, no en pocas ocasiones vulneran los cánones internacionales en materia Derechos Humanos. Esto me permite exponer, como cambio paradigmático, la inclusión de la persona jurídica en la materia, lo que determina una redefinición acerca de los sujetos de derecho. Ello, de ninguna manera significa excluir a la persona física de su responsabilidad penal en este ámbito.

En la actualidad, existen diversas investigaciones y publicaciones que estudian el actuar de las personas jurídicas, mientras otras hacen lo propio con el fenómeno del crimen organizado, en ambos casos dichas temáticas no se vinculan. En otras palabras, la teoría y la práctica no abordan el tema de la persona jurídica como sujeto activo de la delincuencia organizada, por el contrario, su análisis se limita al espacio de las personas físicas, pese a que la composición normativa internacional trata de una disciplina incluyente, es decir, comprende en su área de estudio a los sujetos colectivos, como lo pondera la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT).

Y es que si nos referimos a la importancia de los roles que mantienen las personas, encontraremos supuestos donde los colectivos desarrollan una labor fundamental. Así, por ejemplo, en España no se prevé dentro de los tipos agravados por crimen organizado el fraude de subvenciones a la Unión Europea, pese a que la doctrina pone de relieve que en este delito “la realización del fraude por personas físicas individuales no juega un papel relevante. Más bien al contrario, hoy día las grandes masas de fraudes de subvenciones son llevadas a cabo por empresas”¹⁶.

¹⁶ Cfr. VALLS PRIETO, Javier, *El fraude de subvenciones en la Unión Europea. La necesidad de un espacio europeo de normas penales*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 106.

Lo anterior es así, pese a la reforma realizada a la LO 10/1995 en 2015, cuyo propósito fue la “mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”¹⁷, optimización confinada a limitar el contenido del *debido control*, como elemento fundamentador de atribución criminal. En realidad, su principal objetivo –de acuerdo al propio preámbulo de la ley- fue poner “fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, [asumiendo] ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales. En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica”¹⁸. En efecto, la responsabilidad criminal de entes jurídicos es reconocida (arts. 31 bis y 310 bis), aunque siempre desde su carácter unitario e interno, esto es, como unidad económica; siendo ello así, la reforma permanece ajena al marco de responsabilidad de grupos empresariales organizados. Muestra de ello, es el art. 570 bis CP, el cual tras la reforma operada por la LO 1/2015 orienta el modelo de imputación a personas físicas cuando de un grupo u organización criminal se trata, pues, si bien, deja abierto el concepto de persona (física o jurídica) persiste la prisión como única forma de sanción, cuya naturaleza, evidentemente, va encaminada a la persona natural. Ello repercute en mi cita inicial: el fraude de subvenciones (art. 308), pues, pese a que la sanción impuesta es conjunta (pena y multa), es el propio concepto de organización criminal (570 bis CP) el que, además de encontrarse estrechamente vinculado a la persona física, no contempla el aspecto grupal de los corporativos.

Ante el tal vacío normativo, es preciso contar con un estudio profundo y serio que no sólo asuma los desafíos e inconvenientes jurídicos que presenta el fenómeno delincuencia organizada, sino que, además, acerque propuestas y soluciones concretas desde el ámbito de las ciencias penales como la definición de su injusto, el establecimiento de estándares de imputación sobre grupos empresariales en la materia y la creación un *compliance* que regule las relaciones externas de las personas jurídicas asociadas, aspectos que, a mi juicio, establecen las bases para la regulación e imputación de un crimen organizado asociado a las personas jurídicas (públicas o privadas), quienes arrogan tipologías de mercado para la comisión directa de delitos o para encubrir prácticas deshonestas. Esto, reconoce a la organización criminal desde la empresa pública, quien cuenta con la estructura estatal, un monopolio económico y exclusividad en el uso de la fuerza, aspectos que por definición actúan sistemáticamente, constituyéndose en aparatos organizados de poder en contra del ciudadano. Tal es el caso de Petrobras en Brasil, quien desvió fondos públicos además de beneficiar a diversas empresas privadas mediante el otorgamiento de contratos a cambio de sobornos afectando la economía del país, lo que repercutió en espacios que van desde de las inversiones y acceso al crédito empresarial hasta el cambio en la política fiscal que, evidentemente, impactaron en el ciudadano. Ello culminó con la imputación de diversos delitos a personas físicas como corrupción, lavado de dinero y *quadrilha*, haciéndose notar la ausencia normativa en el ámbito del crimen organizado corporativo.

¹⁷ BOE, 31 de marzo de 2015, N° 77, Sec. I., p. 27063. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

¹⁸ *Ibidem*.

En oposición, Naciones Unidas manifiesta su conformidad en el estudio de la delincuencia organizada de personas jurídicas. Destaca que, en muchos casos, los delitos graves y complejos se cometen por conducto o al amparo de entidades colectivas, como empresas u organizaciones de beneficencia, asentando que las complejas estructuras de esas entidades permiten ocultar eficazmente la verdadera identidad de los propietarios, clientes o determinadas transacciones en relación con delitos que van desde el contrabando hasta el blanqueo de capitales, así como las prácticas corruptas, resultando insuficiente la responsabilidad individual y acentuándose la dificultad probatoria que pueda representar. Por otro lado, distingue el efecto preventivo/disuasivo que la responsabilidad penal sobre las entidades colectivas puede tener, en parte porque el daño a la reputación logra ser oneroso y, en parte, porque puede catalizar el establecimiento de una gestión y estructuras de supervisión más eficaces para garantizar el cumplimiento normativo¹⁹. Siendo ello así, el establecimiento de un modelo de reproche a grupos empresariales destaca como única forma de eliminar los resguardos que el crimen organizado transnacional ofrece actualmente.

Sin duda, al contar con sujetos diferenciados (personas físicas y jurídicas) la materia posibilita orientar distintos enfoques filosóficos, teóricos y prácticos de las figuras que rodean el tipo penal, como la culpabilidad, autoría y participación, formas de imputación, entre otras, dado que su valoración se estima en la naturaleza de las propias personas. Al respecto, es necesario reconsiderar la aplicación y alcance actual que la disciplina impone, así como revisar las herramientas vigentes para efectuar el reproche penal a los entes colectivos. Por otra parte, es preciso atender aspectos relacionados con la legitimidad del tipo (en casos donde guarda autonomía), que se evidencian desde la política-criminal, el propio concepto de delincuencia organizada y los componentes que circunscriben inconvenientes que acentúan el deterioro de los principios limitadores del Derecho penal y de los Derechos Humanos.

A lo luz de lo anterior, es indispensable proponer un cambio de los cánones asociados al sujeto de derecho, esto es, la consideración de entes colectivos como miembros/integrantes de la organización ilícita, pues, si bien, la dogmática penal considera preponderante la participación de personas físicas en la integración de la organización criminal, es preocupante, en primer lugar, la desconsideración del grupo como unidad delictiva, ya que la forma de llevar a cabo el juicio de reproche ocurriría de manera distinta a la hoy planteada. En segundo término, inquieta la falta de regulación en el área que centre aquel reproche en entes colectivos, dada la experiencia actual en que diversos grupos empresariales incurrir en actividades irregulares dentro del sector financiero, comercial, industrial, telecomunicaciones, entre otros, baste dirigirse a la *Specially Designated Narcotics Traffickers list* (SDNT)²⁰ para dar cuenta del padrón de personas jurídicas

¹⁹ Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, División para Asuntos de Tratados, *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 103. Disponible en <https://www.unodc.org/tldb/pdf/Spanish-organised-crime-guide.pdf>.

²⁰ La SDNT, también conocida como lista Clinton, es una relación de personas (físicas y jurídicas) que emite la Oficina de Control de Bienes Extranjeros (*Office of Foreign Assets Control*) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Fue creada en octubre de 1995 por la Orden Ejecutiva 12978, emitida por

asociadas al crimen organizado que operan, principalmente, con dineros provenientes del tráfico de drogas alrededor del mundo. Esto, solo muestra una parte de las múltiples formas en que los agentes colectivos se supeditan al fenómeno citado.

Siendo ello así, es posible considerar a las personas jurídicas coautoras de crimen organizado, pues, si tomo como pertinente lo establecido por la Suprema Corte mexicana, su participación puede formalmente considerarse como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho delictivo, de tal suerte que si se evidencia la existencia del co-dominio funcional del hecho entre los agentes físicos y jurídicos, es decir, el reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización, tal aportación es suficiente para apreciar a dichos agentes coautores materiales del delito²¹.

No obstante lo advertido, en casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los integrantes la aportación parcial realizada sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada persona jurídica y/o física copartícipe debe responder del delito considerado en forma unitaria²², esto es, como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado pacto criminal empresarial, íntimamente ligado al principio de imputación recíproca.

Lo expuesto en el párrafo precedente no se aprecia actualmente en la imputación del crimen organizado. En opinión de la Suprema Corte mexicana, el co-dominio funcional del hecho es inaplicable al delito de delincuencia organizada, ya que éste previene como conducta punible la "pertenencia" (dolosa) *per se* a un grupo delictivo, por lo tanto, deja de lado el acto fundante de la organización, para referirse a la pertenencia constatada como saldo de la incorporación posterior y aceptada. En consecuencia, la forma de intervención delictiva en este delito –según este tribunal - se actualiza a título de autoría directa y material [...] toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector "pertenecer" de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar ("pertenecer") se sature con un acto instantáneo y personal de integrar el grupo, dadas las condiciones respectivas. Siendo ello así, ese actuar se realiza de manera individual y completa, esto es, sin necesidad de dividir los actos conformadores de la efectiva conducta punible, por ende, la imputación se realiza a título de autor material, es decir, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes; acudir a la fracción III del art. 13 CPF (mexicano) implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes²³.

Bill Clinton, como parte de una política-criminal en contra del narcotráfico y el lavado de activos. Disponible en <http://www.treasury.gov/ofac/downloads/t11sdn.pdf>.

²¹ SCJN, amparo directo 369/97, SJF, 9ª época. T. VI., abril de 2007, p. 487.

²² SCJN, amparo directo 258/2008, SJF, 9ª época. T. XXVIII, diciembre de 2008, p. 978.

²³ *Ibidem*.

El criterio anterior causa preocupación, y es que diversas regulaciones que consideran a la delincuencia organizada como delito autónomo, no contienen dentro de los elementos del tipo la *pertenencia* a tal organización, a pesar de ser el aspecto que sustenta la estabilidad del vínculo y acuerdo previo entre los integrantes del grupo delictivo. Así, por ejemplo, en México el legislador manifestó su deseo de suprimir la figura del acuerdo previo contemplada en la redacción original de la norma²⁴, dejando sin apoyo el injusto normativo. De esta manera, resulta inoperante el fundamento que la doctrina jurisprudencial mexicana pretende establecer en el logro de imputar individualmente a las personas físicas que conforman el grupo criminal a reprochar.

Ante tal situación, la autonomía normativa del crimen organizado debe considerarse como elemento esencial del reproche penal al acuerdo previo, pues, pese a que la doctrina estableció la existencia de problemas en su relevancia penal, debido a que la responsabilidad (como coautores) se fundamentaba en la simple concertación criminal, sin ser preceptivo ningún otro requisito, ello determinaba como irrelevante la aportación material que cada uno de los intervinientes hubiera realizado. La concepción del acuerdo previo evolucionó en la coautoría, de suerte que el fundamento utilizado en nuestros días, de forma unánime, se vincula al dominio del hecho. Así, por ejemplo, el TS español fue desarrollando la coautoría, desde la inicial aplicación de la teoría del acuerdo previo –de forma prácticamente sistemática– hasta decantarse por la teoría del dominio del hecho que invoca en la práctica actual la conformidad de las sentencias sobre el tema, pues, al contrario del acuerdo previo, se consideró que la calificación del sujeto como coautor no solo se radica en la actuación acordada sino que, además, resulta determinante la relevancia material de la aportación individual.

A pesar de lo dicho, es la propia jurisprudencia española quien, con posterioridad, declara necesaria la existencia del mutuo acuerdo. En efecto, se ha determinado que “la coautoría por condominio funcional del hecho requiere, en primer lugar, según un asentado criterio doctrinal, un mutuo acuerdo encauzado a la realización conjunta del hecho delictivo, ya sea en un momento previo a la ejecución o durante el curso de esta (elemento subjetivo). A este requisito ha de sumarse otro imprescindible de carácter objetivo: la aportación de una parte esencial en la realización del plan durante la fase ejecutiva, sin que sea preciso que los actos realizados aparezcan descritos formalmente en el tipo penal”²⁵.

De esta suerte, la doctrina definitivamente asentada por el TS español, a través de solventar la definición de coautoría como “realización conjunta del hecho”, que se venía incluyendo en el concepto de autoría, supera las objeciones dogmáticas y que a través de la figura del “acuerdo previo” niega la necesidad de ejecutar los actos materiales integradores del núcleo típico, pues “a la realización del mismo se llega conjuntamente, por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integradas en el plan común. En consecuencia, a través del desarrollo del *pactum scaeleris* y del condominio funcional del hecho, cabe

²⁴ El art. 2 LFDO en su redacción original establecía: “Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada [...]”

²⁵ Ver STS 2913/2013 de 24 de mayo.

integrar en la coautoría, como realización conjunta del hecho, aportaciones ajenas al núcleo del tipo, como la de quienes planifican, organizan y dirigen a distancia la operación, sin intervenir directa y materialmente en su ejecución"²⁶. En párrafos preliminares indiqué que el reproche penal es afín a la imputación recíproca. Y es que, entiendo que la figura es susceptible de aplicarse a la integración misma del grupo criminal y no sobre el rol desempeñado por cada integrante en el desarrollo de los delitos principales. En este entendido, una vez concebida la responsabilidad penal individual de entes colectivos, es menester que los grupos empresariales sean objeto de estudio, pues con arreglo a la CNUDOT el fenómeno no solo se condiciona al entorno de las personas físicas, en consecuencia el dominio del hecho pueden ejercerlo un conjunto de entes colectivos que participan de la organización criminal a través de la realización mancomunada y recíproca, tratándose de una coautoría que por acuerdo dominan -en parte y en todo-, funcional e instrumentalmente, sobre la realización del injusto (organizarse con una finalidad delictiva), constituyendo cada una de éstas una contribución de importancia en la formación del grupo, ya que, hasta ahora, en el área solo se advierte como injusto la simple formación material de la organización a través de un número determinado de personas físicas para llevar a cabo conductas que contengan una finalidad delictiva, siendo ello suficiente para la imposición de la sanción, pues, para su consumación, no se requiere la realización de otra conducta delictiva, dada su autonomía normativa. Algo realmente incongruente, sobre todo si el tratamiento penal opera bajo el principio de accesoriedad.

Consecuentemente, si se respeta la existencia de la accesoriedad de la participación en el delito, la situación se dificulta. Ello, porque si el modelo de imputación se funda en actos periféricos a la organización criminal y posteriores a la formación del grupo (objeto de su autonomía), es decir, sobre acciones punibles independientes, entonces el delito en análisis no solo puede ser doloso, como se afirma judicialmente, sino imprudente. Pensemos en el supuesto de blanqueo por imprudencia grave (art. 301.3 CPE), donde el incumplimiento de deberes puede fundamentar la responsabilidad criminal. En palabras de CORCOY BIDASOLO, "es de gran importancia práctica la tipificación del blanqueo por imprudencia grave, que comporta la negligencia inexcusable referida a la procedencia y al uso que se le da a los bienes, porque el sujeto activo debía conocer fácilmente esta situación. La legislación penal tiene que completarse, fundamentalmente para la determinación de los deberes de cuidado, con la legislación extrapenal, que impone obligaciones administrativas a sujetos "sensibles", en determinadas conductas sospechosas. El incumplimiento de estas obligaciones (diligencia debida, información, control, secreto) puede ser un elemento para fundamentar la responsabilidad por imprudencia"²⁷.

Lo anterior, representa tan solo un ejemplo sobre la influencia que tiene el principio de accesoriedad en el tema de análisis. En este tenor, si el crimen organizado continúa legitimándose en sus manifestaciones, puede llegar el momento de considerarse también un ilícito imprudente, como lo muestra el párrafo antecedente, dado que se reprocha al grupo en el espacio de lo individual.

²⁶ Ver STS 3087/2014 de 12 de julio.

²⁷ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, "Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales", *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, n° 8 (2012), p. 68. Disponible en <http://www.derechosfundamentales.cl/revista/08.45-76Corcoy.pdf>.

Los amplios debates doctrinales han evidenciado que tanto la persona física como jurídica, a pesar de contar con una composición distinta, pueden responder penalmente. Aquí la discusión toma otro sentido, pues a partir de la idea de reproche penal sobre entidades colectivas (individualmente consideradas), trato de puntualizar la regulación de un modelo de atribución que repercute al momento que aquellas actúen conjuntamente, esto es, como conglomerado sustentado en estilos mercantiles legales. De esta forma, no me centro en el abundante debate del principio *societas delinquere non potest*, ya superado, sino en el cumplimiento a la CNUDOT, que se muestra proclive a la atribución de intención y culpa (colectiva) y al tipo de prueba requerido para la imposición de sanciones a personas jurídicas²⁸, todo ello manifestado, además, en los diversos *axis guiding*. Al respecto, se evidencian los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y de un Nuevo Orden Económico Internacional, aprobados en 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre el Delito y Tratamiento del Delincuente, que recomiendan la adopción de medidas penales para las personas jurídicas, argumentando en la fracción VIII la debida atención de los Estados Miembros en el establecimiento de la responsabilidad penal no sólo de personas que hubieran actuado en nombre de una institución, sociedad o empresa, o que tuvieran funciones ejecutivas o normativas en ella, sino también de la institución, sociedad o empresa misma²⁹, ideando medidas apropiadas para prevenir o sancionar la promoción de actividades delictivas, recomendación reiterada con posterioridad por la Asamblea General en el párrafo 4 de su Resolución 40/32³⁰.

Sin embargo, a partir de que el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas se muestra de acuerdo con el apoyo a la difusión de imposición de multas (penales o no) u otras medidas contra empresas radicadas en jurisdicciones donde el ordenamiento jurídico vigente no reconoce la responsabilidad penal de aquellas³¹, es cuando comienza a surgir la regulación que asocia a entes colectivos con la delincuencia transnacional, normas que derivan de diversos fallos e iniciativas como el Convenio del Consejo de Europa para la protección del medio ambiente (4 de noviembre de 1998), en el que su art. 9 refiere la adopción de medidas para que las entidades jurídicas respondan penalmente de sus actos³².

²⁸ Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, División para Asuntos de Tratados, *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional...*, op. cit., p. 103.

²⁹ Cfr. *Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y de un Nuevo Orden Económico Internacional*, Milán, 6 de septiembre de 1985. Disponible en http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/slv/sp_slv_principios_materia_preven_delito_just_penal.pdf.

³⁰ Véase Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales “Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985. Disponible en https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf

³¹ Ver resolución 1994/15 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, recomendación g), (25 de Julio de 1994).

³² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, División para Asuntos de Tratados, *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional...*, op. cit., p. 104..

En tal sentido, el GAFI, como organismo enfocado a la formulación de políticas contra el lavado de activos y financiación del terrorismo, entre de sus cuarenta recomendaciones opta por implementar la posibilidad de que los entes colectivos igualmente sean sujetos a responsabilidad penal, como lo sugiere la nota interpretativa de la recomendación 3³³. Ello, porque de las revisiones llevadas a cabo se contemplaron nuevas amenazas emergentes, entre las que destacan los grupos empresariales, por sus condiciones estructurales, sobre todo en el sector financiero. Para que las obligaciones (encomiendas) existentes mantengan su estabilidad y rigor necesario, el organismo establece la necesidad de considerar las diferentes formas y estructuras que las personas jurídicas adoptan, así como los niveles de riesgo delictivo que representan, concretamente en el área del lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Con ello, el GAFI admite a los entes colectivos como sujetos riesgosos en el sector del crimen organizado, pues derivado de sus vínculos existentes, incluso fuera del mercado financiero, ha identificado actividades irregulares asociadas al fenómeno principalmente en países latinoamericanos (México, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, por citar algunos ejemplos), cuyos protagonistas han sido personas jurídicas dedicadas a los juegos de azar, compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, empresas de fomento comercial (*factoring*), promotoras de construcción, sociedades dedicadas a la gestión inmobiliaria, instituciones deportivas profesionales, casas de divisas, de empeños, aseguradoras, agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes, corporativos de producción y/o comercialización de insumos químicos, entre otras³⁴, todo ello en el campo del crimen organizado.

Lo anterior se ve reflejado en otras normas internacionales. Precisamente, el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves (OEA-CICAD) cita dentro de sus definiciones (art. 1º) que tiene el carácter de sujeto de derecho toda persona natural o jurídica susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, sociedad colectiva, fideicomiso, sucesión, sociedad anónima, asociación, sindicato financiero, empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad; disposición que favorece el establecimiento del reproche penal sobre entes colectivos³⁵, ya no desde su carácter

³³ La nota interpretativa de la recomendación 3 del GAFI establece en su apartado 7, inciso c) que: “Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas”.

³⁴ Ver GAFISUD, “Tipologías regionales. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)”, 10/II GTCD 4, Anexo 8, (2015). Disponible en http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB0QFjAAahUKEwipo7ftjOHIAhVFVRoKHAb-BtU&url=http%3A%2F%2Fwww.gafilat.org%2FUserFiles%2Fdocumentos%2Fen%2Fcooperacion%2FTipologias_APNFD.doc&usq=AFQjCNGfKw5nWaAJ5GtpkYQoAwu-mB7Klw

³⁵ El art. 20.2 del Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves de la Organización de Estados Americanos, refiere, en cuanto a la responsabilidades de las instituciones financieras, lo siguiente: “Las instituciones financieras serán

individual sino como agrupación, así lo evidencia el art. 2.4 el cual señala como delito la asociación o confabulación de personas (naturales o jurídicas) cuyo objeto sea la comisión de cualquier actividad delictiva grave, y que de acuerdo al art. 1° de la norma referida, además de los actos determinados en las legislaciones locales deben incluirse el tráfico ilícito, acciones relacionadas con el terrorismo y su financiación, tráfico ilícito de armas, desvío de sustancias químicas, tráfico ilícito de humanos y tráfico de órganos humanos, prostitución, secuestro, extorsión, corrupción y fraude, todas ellas actividades circunscritas al crimen organizado. Incluso, establece dentro de sus directrices sancionar la participación externa de las personas jurídicas, pues regula la asistencia, facilitación o asesoramiento y ayuda en la comisión de los crímenes descritos, sea porque materialmente los comete o para evitar las consecuencias jurídicas de otras personas³⁶.

Para ello, el reglamento opta por establecer técnicas especiales de investigación como la escucha telefónica, utilización de agentes encubiertos, informantes, entrega vigilada y cualquier otro método regulado en las leyes internas, en aplicación de las convenciones internacionales vinculadas a la materia. Esto último supedita al estatuto con la Convención de Palermo.

De igual forma, la legislación modelo de la OEA sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, en supuestos de soborno transnacional, también resulta de interés para el desarrollo la materia, al ser los delitos de corrupción un referente en la CNUDOT. En efecto, el esfuerzo por eliminar su frecuente práctica se muestra en el convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales que obliga a las partes a establecer, al menos, la posibilidad de imponer sanciones monetarias (no penales) a las personas jurídicas en el tópico propuesto.

No obstante lo establecido, en materia de crimen organizado así como el riesgo que representan los grupos empresariales en el cohecho, las legislaciones nacionales no consideran la posibilidad de reprochar grupos conformados por personas jurídicas, a pesar de ser los mayores generadores de riesgos criminales dada su composición estructural. De

responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de un delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medidas, la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera. 3. Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones establecidas en los arts. 8 y 16 a 19 del presente Reglamento, o que falseen o adulteren los registros o informes aludidos en los mencionados preceptos. 4. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderle en relación con los delitos de tráfico ilícito u otros delitos graves, las instituciones financieras que no cumplan con las obligaciones a que se refieren los arts. 8, 15 a 19 y 21 de este Reglamento, serán sancionadas, entre otras medidas, con la imposición de una multa, la prohibición temporal de realizar transacciones o la suspensión del permiso de operaciones, o suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera”.

³⁶ Ver Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves de la Organización de Estados Americanos, (diciembre de 2005). Disponible en http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf

ello se exceptúa a Belice, quien en su Ley para la Prevención de la Corrupción (2007), sección 22, estima la recriminación sobre el conjunto de personas jurídicas, físicas o la composición de ambas cuando realicen actos de corrupción en favor de funcionarios públicos extranjeros.

Por su parte, el libro verde publicado por la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la protección penal de los intereses financieros comunitarios, alude a las iniciativas anteriores, además de agregar que, sobre la base de esas ideas, los jefes de empresa o cualquier persona que ejerza poderes de decisión o control en el seno de las mismas podrán ser declarados penalmente responsables con arreglo a los principios definidos por su derecho interno en caso de fraude, corrupción o blanqueo de sus productos, cometidos por una persona sometida a su autoridad y por cuenta de la empresa. Conjuntamente, el documento considera responsables a las personas jurídicas por la comisión, participación (en calidad de cómplice o instigador) o tentativa de actos fraudulentos, corrupción activa y lavado de dinero realizados en su provecho por cualquier persona que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, responsabilidad que, igualmente, deberá ser prevista cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de los sujetos aludidos haga posible la comisión de los hechos por cuenta del propio ente colectivo o de alguien sujeto a su autoridad. Respecto a lo planteado, la responsabilidad penal de la persona jurídica se concibe independiente de la que corresponda a las personas físicas en calidad de autoras, instigadoras o cómplices de fraude, corrupción activa o blanqueo de capitales³⁷.

Naciones Unidas, a través de la Convención de Palermo, en su aspiración de prevenir y reprochar penalmente tanto a las personas físicas como jurídicas es concluyente, al demandar de los Estados la indispensable adopción de medidas recriminatorias (incluso penales) a entes colectivos en el marco del crimen organizado. De este modo, se muestra la apertura de una vía de análisis a un tema inexplorado: la delincuencia organizada de personas jurídicas, que da cabida a un enfoque filosófico, teórico y práctico distinto en el tratamiento de la materia y, por lo tanto, de las entidades colectivas, cuyos resultados se verán reflejados los aspectos político-criminales y normativos.

Con todo, las legislaciones locales permanecen aún estáticas frente al tema, pese a la frecuente formación de grupos empresariales que actúan al margen de la ley. Si bien, hoy en día, la ciencia penal asume el reproche penal sobre entes colectivos en su consideración individual debido a los riesgos que generan en su interior, se abandona la cuestión acerca de los vínculos externos desarrollados entre empresas lícitas o entre éstas y organizaciones criminales, aun cuando en el presente las alianzas corporativas simbolizan un *plus* en la generación de riesgos delictivos. Esta situación define una ruta distinta de estudio sobre el fenómeno crimen organizado, personas jurídicas y corrupción, así como la reconsideración de los entes colectivos como sujetos de derecho en el ámbito de estudio, debido al protagonismo que los Derechos Humanos guardan frente a la persona física, lo que no significa ausentar su responsabilidad, pero sí conciliar el espacio de sus derechos inherentes con el núcleo duro del crimen organizado.

³⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, División para Asuntos de Tratados, *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional...*, op. cit., p. 105.

En consecuencia se evidencia que, si bien, crimen organizado y personas jurídicas tratan materias diferenciadas, al confluir generan una fuente importante de riesgos delictivos, principalmente asociados a delitos económicos, robo de hidrocarburos, trata de personas, secuestro, ilícitos medioambientales, tráfico de drogas u órganos, corrupción, entre otros. A pesar que el Compendio de casos sobre Delincuencia Organizada de Naciones Unidas³⁸ proporciona pocos ejemplos acerca del tema, destaco la dificultad de obtener conclusiones concretas para determinar si la escasez de procesos sobre crimen organizado corporativo se debe al hecho de que las medidas internacionales son poco utilizadas o no se les da la importancia debida a nivel normativo y académico, lo que sin duda debe provocar una reflexión crítica dada la importancia y alcance del tema.

Frente a ello, insisto en el útil emprendimiento de un estudio que centre su atención en la identificación de los aspectos jurídico-penales del crimen organizado, por ser una disposición necesaria y apropiada en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como en las dificultades para distinguir entre organización criminal y empresa lícita desde su identidad estructural, entramados económicos que vinculan la financiación de las agrupaciones delictivas con el mundo financiero formal, el carácter empresarial de ambas organizaciones, entre otros contenidos que construyen el núcleo esencial en la organización-empresa³⁹, elementos que permiten analizar ambas realidades desde una sola perspectiva epistémica, político-criminal y normativa.

³⁸ Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, *Compendio de Casos de Delincuencia Organizada. Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas*, Nueva York, (2012), p. XVI. Disponible en https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest_Final291012.pdf

³⁹ Cfr. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Bases para un Modelo de Imputación ...*, op. cit., p. 94.